



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX, ante la falta de manifestación por parte de la Federación XXX de Lucha y Disciplinas Asociadas a su solicitud de inscripción en el Campeonato de España de Grappling 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX ante la falta de manifestación por parte de la Federación XXX de Lucha a su solicitud de inscripción en el Campeonato de España de Grappling 2025.

La recurrente, adscrita a la Federación XXX de Lucha, informó a dicha Federación de que no competiría en el Campeonato de España de Grappling de 2025, el cual se celebra del 28 de febrero al 2 de marzo en Albacete, debido a su embarazo. Pero el 8 de febrero sufrió un aborto espontáneo que no requirió asistencia quirúrgica, por lo que el 11 de febrero de 2025, contacté telefónicamente con el Director Técnico de la Federación XXX de Lucha, para solicitar mi inscripción en el Campeonato de España de Grappling 2025, pero se le informó de que el plazo de inscripción había cerrado el 7 de febrero de 2025, si bien la recurrente afirma que nunca fue notificada de manera oficial sobre esta fecha límite interna. Según indica, la fecha límite oficial establecida por la Federación Española de Lucha (FELODA) era el 22 de febrero de 2025, «por lo que la Federación XXX impuso una fecha límite interna sin notificación formal ni justificación reglamentaria». El 18 de febrero remitió a la Federación un certificado médico acreditando que estaba apta para competir. Este documento fue remitido el 18 de febrero, sin recibir respuesta por su parte. Posteriormente, la Sra. XXX solicitó autorización para cambiar su licencia a la Federación de XXX a fin de poder inscribirse dentro del plazo oficial, sin recibir tampoco contestación a esta demanda. Expone también la recurrente que ante dicha falta de respuesta, «desde la directiva de mi club deportivo, PRETORIAN ESCUELA DE LUCHA, también se intentó contactar con la Federación XXX de Lucha para buscar una solución. En concreto, se dirigieron al Director Técnico, el Sr. XXX, para tratar de esclarecer la situación y gestionar mi inscripción o el posible cambio de federación».

La recurrente solicita de este Tribunal que:

«1. Investigue y valore la legalidad de la actuación de la Federación XXX de Lucha en relación con mi inscripción y la negativa a tramitar el cambio de licencia.

2. Declare nula la decisión de la federación de impedirme competir, al haber sido arbitraria y contraria al derecho deportivo.



3. *Imponga sanciones a la Federación XXX de Lucha si se demuestra su falta de transparencia y gestión arbitraria.*

4. *Reconozca el perjuicio deportivo y económico sufrido, dictaminando, en su caso, una posible compensación».*

**SEGUNDO.** Con fecha 24 de febrero de 2024 se remitió oficio a la Federación Andaluza de Lucha y Disciplinas Asociadas, dándole traslado del recurso presentado y solicitando informe, así como el expediente tramitado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte viene delimitada por lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, Ley del Deporte, las concreta así:

*“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 114.3, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.*

*c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.”*

Y su Disposición Transitoria Tercera establece:



“El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.”.

En el presente supuesto, estamos ante una reclamación interpuesta como consecuencia del silencio (o la falta de respuesta afirmativa) de la Federación XXX de Lucha y Disciplinas Asociadas, a la solicitud presentada por una deportista federada. Estamos, pues, ante una reclamación planteada en el ámbito autonómico, que además no se dirige frente a la decisión (o ausencia de ella) de un órgano disciplinario, sino que constituye una solicitud para tomar parte en una competición.

En consecuencia, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el presente asunto, toda vez que estamos ante una cuestión planteada ante una Federación Autonómica y por una cuestión ajena a la disciplina deportiva.

Sin perjuicio de lo cual, resulta procedente señalar que este Tribunal recabó de la Federación XXX información para la tramitación del presente expediente, comunicando dicho órgano que, ante las reclamaciones presentadas por la Sra. XXX y su pareja, D. XXX, la Junta Directiva había adoptado el siguiente acuerdo: «Liberar de esta Federación, las licencias de Dña. XXX y D. XXX pertenecientes al Club XXX, tal y como lo solicitan en su escrito del día 13 del presente mes de febrero, presentado por correo electrónico. Comprometiéndose la Federación XXX a notificarlo a su club, a la Federación Española de Lucha para que le conste y al Seguro de Accidente Deportivos contratado por la Federación XXX de Lucha». Asimismo, acompaña notificación remitida a la interesada el 24 de febrero de 2025.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

### ACUERDA:

**INADMITIR** el recurso formulado por D<sup>a</sup> XXX ante la falta de manifestación por parte de la Federación XXX de Lucha y Disciplinas Asociadas a su solicitud de inscripción en el Campeonato de España de Grappling 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

